

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000397 DE 2017

21 FEB 2017

“Por la cual se niega la habilitación a la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, para prestar el Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros”.

## EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996, Decreto 1072 de abril 13 de 2004, compilado en los mismos términos en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 y Artículo 15 numeral 15.7 del Decreto 87 de 2011 y

## CONSIDERANDO:

Que por Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, corresponde al Estado, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para la adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, dentro de los principios del transporte público se estipula que la prestación del servicio público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, dentro de los Principios y Naturaleza establece que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el Artículo 11 de la Ley 336 de 1996 determina: *“Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.”*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Que el Decreto 1072 de 2004, compilado en los mismos términos en el Título 5 Capítulo 1, Artículo 2.2.5.1.1., del Decreto 1079 de 2015, tiene como objeto y principios, reglamentar el transporte público por cable y a las empresas prestadoras de éste servicio, a fin de que ofrezcan un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

Que de acuerdo con el Capítulo 2, Artículos 2.2.5.2.1.y Capítulo 3 Artículo 2.2.5.3.1., del Decreto 1079 de 2015, se establecen los estudios de soporte y los requisitos para obtener la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros.

Que mediante Radicados 20163210484432 y 20163210531152, el Representante Legal

0000397

21 FEB 2017

"Por la cual se niega la habilitación a la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, para prestar el Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros".

Que mediante comunicación 20164110418011 del 26 de septiembre 2016, el Grupo Operativo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte requirió a la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, adjuntar y complementar los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015.

Que con comunicación 20163210735052 de 2016-12-02, la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, dio respuesta y alcance a lo solicitado por este Ministerio.

Que según Estudio No. 1 del 29 de enero 2017, el Grupo Operativo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos determinados en los Artículos 2.2.5.2.1., 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3. Del Decreto 1079 de 2015. Una vez analizada la documentación aportada por la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S, se concluye que esta no cumple con los requisitos exigidos para la habilitación en la prestación del servicio público de transporte por cable de pasajeros, así:

- El Artículo 2.2.5.3.1., del Decreto 1079 de 2015: La petición presentada por la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S, no se orienta a ser habilitada en la prestación del servicio público de transporte por cable, ya que esta petición dice: (...) "*habilitación de la administración y mantenimiento de cables*" (...), lo cual no se encuentra enmarcado con lo determinado en el artículo antes citado.
- Numeral 2, Artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1079 de 2015: Según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 2016/10/19, la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S, dentro de su objeto social, no demuestra que tenga relación con la industria del transporte.
- Numeral 4, Artículo 2.2.5.3.3., del Decreto 1079 de 2015: La empresa, AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., no sustenta que el personal que relaciona, tenga la amplia experiencia y conocimientos en la operación de cables.
- Numeral 6 del Artículo 2.2.5.3.3., se requiere *Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo de carácter periódico o rutinario que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio.* La empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., no presenta un programa de mantenimiento preventivo rutinario de los equipos y las mejoras que se han realizado a los sistemas de transporte por cable, en los municipios que va a operar, considerando que son sistemas que vienen operando desde hace varios años y que ya tienen definidos claramente estos programas, además, hace falta una ficha técnica de mantenimiento, semanal, quincenal, mensual o anual, de acuerdo con las condiciones de operación de los sistemas, según lo determinado.
- *Numeral 3 Artículo 2.2.5.2.1. Análisis de la demanda de viajeros y proyección a 15 años.* : El análisis de viajeros y la proyección, se realizaron únicamente a 10 años y no es evidente la fuente de donde provienen los datos. Este análisis y proyección se debe basar en los datos históricos que deben existir en el sistema y que sirven de base para las proyecciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

HOJA No. 3

0000397

21 FEB 2017

"Por la cual se niega la habilitación a la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, para prestar el Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros".

Costos de Operación, factibilidad del proyecto y la sostenibilidad se encuentra garantizada, como mínimo debe demostrar que puede llegar a un punto de equilibrio

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Cable, a la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Enviar copia a la Superintendencia de Puertos y Transporte para la de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo, al Representante Legal de la empresa AMC Operaciones Hoteleras S.A.S., con NIT 900.360.834-4, de conformidad con los artículos 66 y 67 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, proceden los recursos de la vía gubernativa. Reposición ante la Subdirección de Transporte y Apelación ante la Dirección de Transporte y Transito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los Artículos 74 y Siguintes de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

21 FEB 2017



JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA  
Subdirector de Transporte